



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas a favor del condenado DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.098.810.941, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ fue sentenciado a 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia del 12 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Municipal con funciones conocimiento de Bucaramanga, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17857820	01/05/2020	30/06/2020	340	TRABAJO	288	18
17927805	01/07/2020	30/09/2020	496	TRABAJO	496	31
18007934	01/12/2020	31/12/2020	176	TRABAJO	168	10.5
18093958	01/01/2021	16/04/2021	568	TRABAJO	568	35.5
TOTAL REDENCIÓN						95

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/03/2018 - 01/03/2021	BUENA Y EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan 95 días (03 meses 05 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem de la Ley 65 de 1993, no se reconoce 52 horas de estudio del certificado N° 17857820, ni 08 horas del 18007934 por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 37 meses, 26 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: i) 27 días en auto del 22 de julio de 2020 (fl. 34), y ii) 03 meses 05 días en el presente auto, arroja un total de 41 meses 28 días, luego la pena de prisión impuesta en su contra se satisface el del 22 de los corrientes.

2.2 En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad a partir del 22 de los corrientes para ante las directivas del CPMS de Bucaramanga, indicándose que deben verificar si DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarlo a su disposición.

2.3 En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta



igualmente la extinción de la pena accesoria, en atención que dicha norma establece:

“ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará información respectiva a la autoridad correspondiente.”

2.4. Así las cosas, la pena accesoria impuesta a DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ, se encuentran ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con la de prisión.

2.5. Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3. Así mismo ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ como redención de pena 03 meses 05 días conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena al PL DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ por las 52 horas de estudio del certificado N° 17857820, ni 08 horas del 18007934 de trabajo por las razones expuestas en la parte motiva.



TERCERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 de los corrientes al sentenciado DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ, por cuenta de este proceso.

CUARTO: LÍBRESE ante el CPMS de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 22 de los corrientes indicándose que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

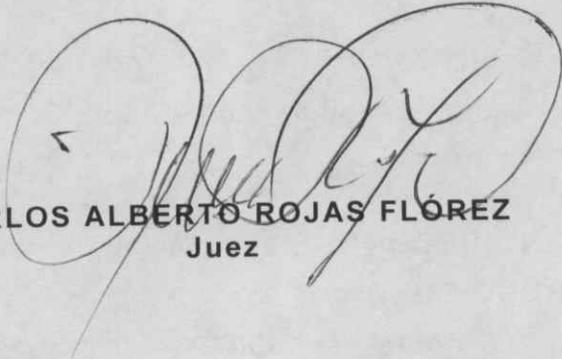
QUINTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al PL DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N°.85

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CPMS DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE LOS CORRIENTES AL PL **DIEGO ALEJANDRO MONTES RODRÍGUEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.098.810.941, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DICHO PANÓPTICO.

NI-13071. RAD. 159-2018-01739

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE LOS CORRIENTES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: SEGUNDO PENAL DEL MUNICIPAL CON
FUNCIONES CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 12 DE OCTUBRE DE 2018

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

PENA: 42 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 26 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

